ATHA-FHPD-DH-239-4-026

Relacion delas Compulsas hechas en virtud de Real Provision delos Señores del Supremo Consejo de Castilla por parte dela M. N. y M. L. Provincia de Alava: para el pleito, que se litiga con la Ciudad de Vitoria, sobre la eleccion de Diputado gral, y otras cosas: Las quales dhas compulsas se remitieron ala Villa y Corte de Madrid en 1.º de Julio de 1760, por la Mala que salio de Vitoria dicho dia, Certificadas, y dirigidas á Dn Estevan de Berricano Agente de dha Provinª en la Corte: y dhas Compulsas en resumen contienen lo siguiente.//

Pieza primera: tiene 433 hojas.

Compulsas dela M. N. y M. L. Provinª de Alava, hechas en virtd de Real Provisn para el pleito con la Ciudad de Vitoria.

1. Lo primero la Real Provision original, y diligencias en su virtud practicadas para que se procediese alas compulsas: á fº 1º y sigtes =

2. Leies del Quaderno dela Provincia dela impresion del año de 1722: empiezan á fº 16: y dhas Leies compulsadas son las siguientes: la 1. 2. 3. 7. 8. 10. 11. 12. 13. 14. 18. 19. 31. 32. 33. 35. y 54, y esta ultima se halla á fº 38. bta y sigtes Y despues al fº 41. bta se halla la Lei 23, y á fº 42, buelta, la Ley 56, con declaracion dequela Impresion dedho año varia delas demas, y dela original un Numero en la Cita delas Leies; por haversele aumentado el titulo deuna Ley por equibocan

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

porloqual dondedice Ordenanza 7. debiadecir: Or-
denanza 6. I igual equivocacion se encontrara
enla Cita delas demas Leies.=

3. Cabeza y principio delas dhas Leies, y Ordenanzas: que
entra diciendo asi: Porquanto el Rey Dn Juan el
segundo de esclarecida memoria &a. af.º 46. b.ta//

4. Comision quedieron los Reies parahacer dhas Leies
de esta Provincia como tambien paralas de Gui-
puzcoa, y Vizcaya á f.º 48. b.ta y siguientes//

5. Cedula del Rey paraque valga loque el un Comisar.º
hiciese enla formacion de dhas Leies: af.º 52.

6. La Cabeza de dhas ordenanzas conclue af.º 57. I el pie
y aprobacion de dhas Leies de Cuaderno se halla af.º
57. b.ta y sig.tes//

7. Privilegio dela Entrega voluntaria de esta Provincia
al señor Rey Dn Alonso el onceno con inserccion de
uno de sus Capitulos, en que se ordena, que el Me-
rino ó Justicia que el Rey pusiese en Alava sea
Hijo-dalgo, natural heredero, y arraigado en Alaba
y no de las Villas af.º 60. b.ta y siguientes = El Di-
putado gñal es el Justicia Universal dela Pro-
vincia: Se deadvertir que ala dha Entrega no
concurrio, ni entró en ella Vitoria, sino las tierras
de Alava: porque la Ciudad se adhirio despues á
la Provincia: Porloquese evidencia que el Dip.do
gñal debe ser delas tierras llanas de Alava, y no
dela Ciudad, ni delas Villas, como se infiere del
dho Privilegio paccionado delas Entregas = Pero
en el Caso quela Ciudad pueda sin embargo tener
algun dro, este precisamente hadeser como miembro
gia al presente, es dela Prov.a; sin que con razon pueda
ni deba distinguirse ni señalarse en cosa alguna,
mas que otra qualquiera Hermandad, pues to-
das deben ser iguales conforme alas Leies pri-
mera, segunda, y otras q.e se han compulsado deste
Cuaderno.//

8. Privilegio paraquela Provincia no contribuia

En puentes ni Muelles del Reyno: à f.º 64 y sig.tes = Este Privilegio mira ala igualdad de Alava con Vizcaya, y Guip.coa En donde ninguna Ciudad, ni Villa tiene accion privada à oficios, ni Empleos algunos: porque todos absolutamente se confieren por aquellas Provincias con entera libertad en quien quieren como sean Vecinos y naturales dellas//

9. Cedula Real para que todos los Despachos se vean en Junta g.ral, ò particular, si estubiere congregada, ò en defecto ante el Diputado g.ral: paraque en el caso de ser opuestos à sus fueros, Leyes ò preminencias, se obedezcan, y no se cumplan. Su fecha en 6 de Agosto de 1703, à f.º 76 y siguientes// Dha Cedula mira ala misma igualdad con Vizcaya y Guip.coa//

10. Razon delas Quadrillas y Hermandades, de que se compone la Provincia: a f.º 73 y sig.tes // Se advierte que el estar la Provincia repartida en seis Quadrillas (iguales entre si en el Numero de Pagadores con corta diferencia) es para el mejor govierno, y para repartirse con mas igualdad los oficios y honores: De modo, que de cada Quadrilla se nombra un Contador para el reconocimiento dela Cuenta g.ral de todos los gastos de Provincia y para hacer su repartimiento con igualdad entre todos los Pagadores dela Provincia; sin que ningun Vecino, ni morador de ella pueda exceptuarse desta paga = Y de cada Quadrilla se nombra un Capitular paraque asista à todas las Juntas particulares de entre año: por componerse estas Juntas particulares de seis votos, que son dos Comisarios y quatro Diputados conforme ala Ley 54, delas Compulsadas: pues el Diputado g.ral es solo mero Presidente que no tiene voto = Se advierte tambien que en las Juntas particulares, cada Comisar.º, ò Diputado representa à su Quadrilla; pero en las Juntas g.rales ningun Pror. tiene voto especial sino por su Hermandad segun la Ley 10, conforme ala qual por las Hermandades que no concurrieren Prores, siendo llamados: Los otros Prores que asistieren pueden ordenar lo que deben = I en igual forma suelen reparttirse por Quadrillas varios empleos y encargos, como son Comissarios para el Recivim.to de personas Reales, siempre que ocurren estas ocasiones; y para otros varios asumptos, y negocios //

11. Formulario del Poder que cada Hermandad da a su Procurador g.ral para asistir a todas las Juntas generales de Provincia: a f.o 83, y sig.tes // Y si los poderes no vinieren arreglados a este formulario no se admitten=

12. Provision Real del S.or Emperador Carlos quinto para que las Justicias ordinarias no se entrometan à conocer en lo que el Diputado g.ral, y Alcaldes de Hermandad procedieren a f.o 86, y sig.tes //

13. Capitulo 7. titulo 6. de los fueros de Guip.coa en que se ordena que ningun Letrado entre en Junta g.ral ni particular de la Provincia; ni pueda comunicar, ni hablar con los Pro.res de la Junta, por si, ni por interpositta persona, sobre negocios tocantes a la Junta: a f.o 91. y sig.te En cuio asumpto es de advertir la conexion, è igualdad de la Prov.a de Alava con la de Guip.coa por lo que mira a las Leies de su govierno por haber sido hechas estas por unos mismos Jueces y Comissarios nombrados por el Rey, y para un mismo fin=

14. Juramentos del Diputado g.ral; su Theniente, Comissarios, y Diputados de la Junta particular; y Pro.res g.rales, à f.o 93. y sig.tes=

15. Executoria del pleito litigado sobre el titulo y nombre que debe tener la Provincia: y sobre haber prettendido la Ciudad de Vitoria ser Cabeza d de la Provincia de Alava: en todo lo qual fue condenada la Ciudad: como consta de dha Executoria, que se libro à fav.or de la Provincia en la Real Chan.a de Valladolid à dos de Enero de 1621. la qual se halla desde el folio 103. al 171= La Ciu prettendio que el titulo propio de la Provincia debia ser: Provincia de la Ciudad de Vitoria=

16. Decreto de Junta g.ral de 20. de Nov.re de 1509: en d

qual consta haberse propuesto que a la Ciud.d tocaba el poner uno de los dos Escribanos, Diputado y Capitan; y que por esta proposicion se alborotó la Provincia en gran manera a f.º 170 b.ta y sig.te =

17. Decreto de 28. de Enero de 1534. (el qual la Ciudad le llama Concordia) en que se convinó, que la Ciud.d concurriese con tres votos a la eleccion de Diput.do gral: y que lo mismo concurriesen quando el d.ho oficio vacase por muerte, ó en otra manera: se halla a f.º 172. b.ta y siguiente //

18 Protesta del d.ho Decreto por los Procuradores de Salvatierra, Barrundia, Azparrena, S.n Millan, y Gamboa: a f.º 179. b.ta y siguiente =

19. Cedula R.l en que se confirma el d.ho Decreto de tres Votos dados a la Ciudad para la eleccion de Diputado gral; en la qual es mui de notar el haberse ocultado á S.M. las protestas para facilitar la aprobacion del d.ho Decreto á f.º 180. b.ta y siguientes =

20. Testim.º de que en el Libro de Decretos de la Provincia no se halla el Decreto en que a la Ciudad se dice haberse le dado los tres Votos para la eleccion de Diputado gral. Y de que aunque en el Libro hay acta celebrada d.ho dia 28. de Enero de 1534. no consta por ella que se hubiese tratado cosa alguna en d.ho asunto: á f.º 199. b.ta y siguiente //

21. En quanto á d.ho Decreto de los tres Votos de la Ciudad se notan algunos reparos, que se ofrecen, como son: Lo uno los supuestos siniestros en que está fundado de que en los oficios de Provincia, asi de Escribania como de Comisarios, la Ciudad siempre avia tenido y tenia de dos oficiales el uno, y el otro las otras Hermandades por sus Quadrillas; cuia falsa suposicion se comprueba con varias compulsas hechas, y en especial con las que se citan a los Numeros 31. y 32. de este papel // Lo otro la falta de poderes bastantes de los Proc.res p.a d.ho Convenio, pues no consta, que tubiesen fa-

cultad alguna destas Hermandades, siendo asi que necesittaban poder mui especial, y Ayuntamiento para ello: Lo otro, que dho Decreto no ha estado en continuo uso, y observancia; pues la Provincia por si sola, y sin concurrencia de Voto alguno especial dela Ciudad, ha hecho mui repettidas Elecciones de Diputtado gral en distintas ocasiones, para cuia Comprobacion se han Compulsado los trece Exemplares que se cittan en este papel à numeros 28. y 29. y constan desde fº 217. hasta el 263. Lo otro porque el oficio de Diputtado gral fue creado algunos años despues del de 1463. en que se hicieron las Leyes de Quaderno: y haviendose refundido en el Diputtado gral las facultades que por la Ley 7. delas Compulsadas se concedieron à los Comisarios: es consiguiente, que el Diputtado gral debe ser electo como los Comisarios, por los Prores dela Junta, ò por la mayor parte dellos conforme ala Ley 8; sin que la Ciudad, su Hermandad puedan tener mas regalia, ni preeminencia que otra qualquiera Hermandad, por no estarsele concedida por Ley alguna: Lo otro, porque para la formacion de dho Decreto, se camino en el falso supuesto digo concepto de tocar ala Prov.ª el titulo de: Provincia dela Ciudad de Vittoria: y de que dha Ciudad era Cabeza: cuio titulo se vè en la Cedula Real Confirmattoria de dho Decretto a fº 181: siendo todo mui ageno de verdad: Lo otro, que el referido Decretto se prottexto por los Prores delas Hermandades, antes cittadas de Salbatierra, Barrundia Asparrena, Sn. Millan y Gamboa: cuia oposicion parece bastante para invalidar, y anular el Consentimiento delos demas Prores: Lo otro por la malicia con que (para

Para 37. Herman.es que suelen embiar Prores à las Juntas gnrales; protestaron cinco Hermandades, y no asistieron otras once Hermandades mas, à la Junta del dia 28. de En.º de 1534. en q. se hizo el Decreto dando tres votos à la Ciudad p.a la eleccion de Dip.º gnral.

facilitar la aprobacion) se omitio el hacer presente à V. M. dhas protestas: Lo otro porque para 37 votos de otras tantas Hermandades, que ordinariamente acostumbran embiar sus Prores à Juntas, (aunque todas las 53 Hermandades, de que se compone la Prov.a, pueden embiar sus prores siempre que quieran, conforme ala facultad que tienen por las Leies del Quaderno; no obstante no los suelen embiar 16 Hermandades de la Quadrilla de Vittoria) y à demas de no haberse consentido en la formacion de dho decreto por los Prores de las Cinco hermandades referidas, faltaron y no concurrieron otros muchos (como resulta del mismo Decreto) y señaladamente los de las Hermandades de Salinas; Araya, Llodio; tierras del Conde; Marquiniz; Sabinillas; Zuia; Asparrena; Iruña, Ariniz, y Huetto; que juntos estos con los Cinco arriba Citados hacen el num.º de 16 Hermandades cuyos prores no Concurrieron, ni intervinieron en la forma.on del dho Decreto; siendo asi que era necesario, que todos lo otorgasen con poderes bastantes, sin faltar ninguno: y aun en este Caso parece que esta regalia de los tres votos solamente la pudiera gozar la Ciud. por el tpo dela voluntad dela Provincia; porque esta nunca tiene facultad de desapropriarse della en perjuicio de sus Venideros, que son los legitimos y precisos sucesores en el goce, y usufructo de quantos honores obtiene, y corresponden ala Provincia para que con toda igualdad participen dellos sus Hermandades, que forman el Cuerpo universal; y siendo en la realidad todas iguales no hay causa para que la Ciudad prefiera à las otras; mayormente no aventajandose en la Contribucion de alguna delas Cargas y gravamenes = El haber pensado en algun tiempo la Ciudad, en titularse Cabeza dela Prov.ª parece la esfuerzo en el afan de otras preeminencias y regalias; que no admiraria las alcanzase quando hubiese tenido solidos fundamentos en que afianzarse este titulo; pero no haviendo havido otros que los que le dicto su fantasia, quedo desarmado, y por tierra este aparente edificio con la determinacion dela real Chanz.ª de la que se despacho la Executoria (que queda citada a num.º 15) à fabor dela Provincia: y p.r consiguiente la Ciudad quedo tan tamaña, y sencilla como cada una delas otras Hermandades dela Provincia: //

9

Escribania

Al num.º 16 de este papel se trata sobre la Escrivania, ademas de lo que aqui se dice: y à num.º 81.- Los Ss.nos de la Prov.ª son dos como lo dice la Lei 32:

Y en lo respectibo ala suposicion de que siempre avia tenido y tenia la Ciudad una delas dos Escrivanias de Provincia, se tendra presente la Ley 13. a f.º 33. por la qual se ordena que los Escrivanos fieles que hubieren de ser dela Prov.ª sean puestos por toda la Hermandad (que es la Provincia) ò por la mayor parte de sus Procur.s y no en otra manera: Y si la Ciudad ha puesto el uno delos dos Escrivanos ha sido por introducion mañosa y clandestina, usurpando el dro dela Provincia como es constante y lo depusieron los testigos ala 12.ª pregunta en la probanza del pleito litigado con la Ciudad sobre el dho titulo y denominacion dela Provincia; y resulta à folios 1306. y siguientes desde el Numero 368. al 372. del Memorial ajustado de dho pleito =

La Ciu.d no es mas que parte de una Herm.d

Tambien se reprehende por si hiciere al caso, que la Ciudad de Vitoria por si sola no compone Hermandad; sino es juntamente con los Lugares de su Jurisdicion: De forma que ella solamente es una porcion ò parte dela Exmandad de Vitoria, y haviendo introducido siempre sus pretensiones con respecto solo à Ciudad paresce se aumenta su debilidad para conseguirlas; por no poder por si sola competir con ninguna Hermandad dela Provincia y mucho menos con el Cuerpo universal della =

22 Decreto de veinte y siete de Febrero de 1658, hecho en Junta particular sobre la eleccion de Diputado gral practicada en 25, de Nov.re de 1657, en cuio asumpto se estaba litigando: Y protesta del Pror de Salvatierra para que la Ciudad tenga un voto y no mas para la elec.on de Diputado gral a f.o 200, b.tta y sig.tes = y se advierte que ni aun ala Ciudad no debe concedersele voto alguno por respecto à ella; sino que à Cada una delas seis Quadrillas deque se compone la Prov.a se le confiera su oficio de Elector // Y por este arreglado methodo, por la Quadrilla de Vitoria sera Elector el Pror gral dela Herm.d de Vitt.a ò otro delas demas Hermandades desu Quadrilla //

23, Otras protextas (sobre que Vitoria no debe mas que un voto en las Elecciones de Diputado gral) hechas por los Pror.es de Salvatierra y San Millan en 1 de Mayo de 1658, à f.o 203, y siguientes //

24, Decreto dela Junta gral en 6 de Mayo de 1658 sobre el servicio de 100, infantes f.o 205 b.tta Y protesta del Pror de Salvatierra sobre las concordias entre la Ciudad y Provincia à cerca delos oficios militares à f.o 207, y su b.tta =

25 En Junta de 24 de Noviembre de 1658, representa el Pror dela Ciudad que sin noticia, ni orden de ella avian seguido sus Agentes el pleito sobre anular la eleccion de Diputado gral y sacado la Executoria à f.o 208, Y protexta delos Pror.es de Salvatierra, y San Millan sobre las

Elecciones de Diputtado gral, y que la Ciud. por que no es mas de una Hermandad, no debe tener mas votto que otra alguna à f.º 209 y su b.ta ==

26. En 25 de Noviembre de 1658, requiere la Ciudad a la Provincia con la dha Executoria f.º 210 = Y a f.º 212. la protesta de los Prores de las Hermandades de Salvatierra, y San Millan, sobre que no se debia dar Cumplimiento à dha Executoria, por haberse ganado de parte de la Ciudad subrepticiamente sin defensa, ni parte de la Provincia y à mayor abundamiento ofrecen dar por escritto su protesta y Contradicion ==

27. Dicho dia 25 de Nov.re de 1658. a f.º 213. y siguientes la protesta ottenda de los Prores de Salvatierra y S.n Millan para que la Ciudad no tenga mas de un solo Votto en las Elecciones de Diputtados gral: y que la Junta plena las debe hacer concurriendo la Ciudad sin mas diferencia que las demas Hermandades &a ==

28. Eleccion de Diputtado gral propietario para tres años hecha en 25 de Noviembre de 1567, por los tres Electores nombrados por el Cuerpo universal de la Provincia sin Concurrencia de los Regidores de la Ciudad ni de Votto particular ni privativo alguno suio: à f.º 217. y sigtes = Y se advierte que la Ciudad tubo dos Prores. en dhas Juntas, y ninguno de ellos fue Elector ni protestò, como consta de dha Eleccion, y de las Compulsas hechas para su Comprobacion desde f.º 219. b.ta hasta el f.º 238 ==

29 Otros doce Nombramientos de Diputtado general, hechos, unos en Junta gral, y otros en Junta particular de esta Provincia, para ausencias y enfermedades de los que eran Diputtados grales, cuios nombramientos constan hechos en los años de 1627-1636-1639-1640-1646-1652-1656-1657-1661-1679-y 1730 — Sin que en ninguna de dhas Elecciones concu-

xriese la Ciudad en manera alguna con voto especial privativo: antes bien las hizo la Provincia sola por si con absoluta libertad è independencia; con conocim.to y aprobacion de los Pro.res grales de la Ciudad sin replica, ni protesta alguna = hallanse desde el f.º 239. hasta el 263 =

30. Decreto de 17 de Noviembre de 1517, en que se hizo sorteo para la alternativa de las dos Comisarias de Provincia: a f.º 264. = En cuio Decreto se acordo que la Comisaturia de Ciudad y Villas anduviese en seis Quadrillas, que alli se refieren: un año la Ciudad, y otro año una de las otras cinco Quadrillas de las Villas, y que se alternase perpetuam.te como en dho Decreto se expresa =

31. Nombramiento de los dos Comisarios de Junta particular hecho en los Pro.res de Tierras del Conde y Iruraiz, dho dia 17 de Nov.re de 1517. a f.º 264, b.ta y sig.te =

32. Nombramientos de Comisarios de Juntas particulares de Provincia hechos en personas que no eran vecinos de Vitoria, ni de su Quadrilla: desde f.º 266. hasta el 289: en los años de 1503-1504-1506-1507-1508-1514-1515-1521-1523-1525-1527-1529-1531-1534-1535-1537-1539-1541-1543-1545-1547-1549-1551-1553-1555-1557-1559-1561 1563-1565-1567-1571 y 1578- = Con advertencia de que a la Ciudad de Vitoria ni su Quadrilla no se le dio oficio de comisario ni Diputado de Junta particular en los años de 1514-1525-y 1531-

33. Disputa movida por la Ciudad en Junta particular de 15. de Diciembre de 1701. sobre la forma de comunicarse la primera Comisaria en que pretendio la Ciudad abrogarse el año del goce de dha Comisaturia privativamente = à f.º 290. y siguientes = Con varias protestas de Ciudad, y del Diputado gral sobre lo sobredicho y sobre pretender el Diputado gral, que por su oficio le correspondia hacer las elecciones de

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

Comisarios y Diputados de Junta particular y otros oficios = Al folio 356. y siguientes se halla la respuesta dela Provincia alas protestas del Diputado gral = Y al fo. 361. y siguientes la respuesta dela Provincia al voto y protesta del Procor gral de Vitoria, en que se dice y manifiesta la invariable ambicion dela Ciudad, y la mañosidad, y clandestinos medios con que siempre ha procurado usurpar los dros y regalias dela Provincia =

34. Provision Rl Confirmando el Decreto, que hizo la Provincia en 23. de Marzo de 1703. sobre la distribucion de las dos Comisarias, y otros empleos a fo. 360. y siguientes hasta el 401. =

35. Leyes y ordenanzas hechas por la Provincia y confirmadas por S. M. en el año de 1458. Con un capitulo de dichas ordenanzas en que se manda que haia dos Comisarios elegidos por todos o por la mayor parte de los de la Provincia: a fo. 402. y siguientes, y el dho Capitulo se halla a fo. 404.

36. En quanto al dro del goce de dhas dos Comisarias de Juntas particulares de Provincia, es de advertir que la dha ordenanza del año de 1458. dispone que la Provincia las provea con toda libertad en los sugetos que tubiere por conveniente, sin que a ninguna Hermandad conceda dro, ni preeminencia particular = Y posteriormente se hicieron en el año de 1463. otras Leyes y ordenanzas, que son las que andan impresas y se citan al N.o 2. de este Papel y aunque entre estas por las Leyes 8. y 54. se ordena que haia un Comisario de Ciudad y Villas; y otro de las otras Tierras esparsas: No dicen que el Comisario sea el Procor de Vitoria, ni vecino de la Ciudad; antes bien mandan que sean elegidos en la Junta gl

neral de Noviembre de cada año por los Procura presentes ó por la mayor parte de ellos; y que dha. eleccion quede libre a los Concejos y tierras y a los Procuradores de la dha. Junta: y assi (segun dhas. Leyes) puede ser Comissario de Ciudad y villas, quien sea Vecino, y havitante en qualquiera de las hermandades de la Provincia, como se vè que con repetizion de años continuados, y sin interpolacion lo fueron luego que se hicieron las Leyes del Quaderno, (como queda notado à num.s 31. y 32.) hasta el año de 1517. en que (en virtud del Decreto citado al num.o 30.) empezo la Ciudad à abrrogarse el distintivo de tener la Comissaria de dos, à dos años, cuyos primeros exemplares por ser tan immediatos al establecimiento de las Leyes, son los mas eficazes Interpretes, y que manifiestan, y declaran el verdadero animo y Concepto en que se ordenaron; y se previene que no se han podido sacar exemplares mas antiguos, que los que se han compulsado, mediante à que el Libro mas antiguo, que se encuentra de Decretos de la Provincia tubo su principio en el año de 1502. como consta del testim.o del folio 432. y su buelta: y que este dho. corresponda indistintamente à todas las Hermandades de la Prov.a sin preferencia ni ventaja de unas à otras se evidencia por todas las Leyes del Quaderno; que todas se dirigen à que se observe en todo la ma.r igualdad = Y aunque en dho. año de 1703. se hizo el Decreto inserto en la Provision Real que queda citada à num.s 34. aquella providencia, se tomò, en consideraz.on (sin otra) de ser Conforme y arreglada à dhas. Leyes 8, y 54. y contiene otros diferentes ricios y nulidades algunos delos quales se aduierten aqui, y son à saber. Lo uno porque segun las Leies 1.ª 2. y otras ningun Pueblo, ni Ermandad puede ni debe tener preeminencia alguna, porque disponen que todos los Vecinos y moradores delas Hermandades, Ciud., Villas, y Tierras sean en hermandad, y se amen unos à otros como hermanos y que no haia entre ellos diuision, ni apartam.to: Lo otro porque los Prores al ingreso delas Juntas en el Juramento, que prestan (a f.º 97) prometen obseruar y guardar el thenor delas Leies y demas que dispone su Quaderno que es lo arreglado y conforme al poder que à cada uno de sus prores dan las Ermandades (f.º 83) las quales dan y conceden toda su facultad en quanto no excedieren dela disposicion dedhas Leies, Priuilegios, y libertades dela Prouincia à que se debe estar y cuio cumplimiento cede enla ma.r conueniencia, reposo y tranquilidad delos Naturales y dedhas Ermandades: Lo otro porque los Prores del Cuerpo uniuersal dela Prouincia, no tubieron poder bastante para concordar en cosa de tanta grauedad, è importancia; y esto se manifiesta apruamente del mismo acuerdo y resolucion dela Prouincia al Capit. 10. f.º 382. b.ta en que se ordenò que los Prores de Vitoria, y Saluatierra con especiales poderes de sus Comunidades se mueuen conuiniendo en dho acuerdo y sus capitulos, siendo asi, que lo acordado era en fabor de estas dos Comunidades, y en especial dela Ciudad: con cuio hecho confesaron, que no tenian facultades para hacer dho acuerdo, y que con superior razon, necesitaban poderes especiales todos los otros Pror.es, para disponer y ordenar cosas que eran en tan grande perjuicio de la Provincia, como desposeher del goce de los oficios propios pribatibos de ella; por ser Dueña despotica de todos la Provincia, como lo confesó la Ciudad en su poder especial a f.º 388: Lo otro porque para facilitar la aprobacion de dho acuerdo se expresó al Consejo haberse hecho en consideracion à que su thenor era arreglado a las Leies del Cuad.no (lo qual es incierto) y en el supuesto de ser cierta dha espresion, se aprobó, empero sin perjuicio del Patrim.º y Jurisdicion real, y de tercero interesado: Cuia real Provision se hà compulsado por parte de la Prov.a procediendose con toda su pura realidad y buena fee p.ra que se conozca su sinceridad, y los engaños y artificios con que siempre hà procedido la Ciudad p.ra el logro de sus ambiciosos, è insaciables fines, en tan grabe y enorme detrimento de la Prov.a y de la paz, à que se debe aspirar, la qual no podra conservarse por otro medio, què por el de la uniforme, y absoluta igualdad de todas las Hermandades en el lebantamiento de las Cargas, y goce de todos los honores, y oficios &.a

37 Representacion hecha sobre varios perjuicios que la Ciudad hace a los vecinos y naturales de la Provincia en impuestos de sisas; en no pagarse la cosa de Hermandad p.r repartimiento, y del modo que se debe, segun se hace

enel resto dela Provincia, y sus Hermandades. y
sobre otras Cosas. qn 11 de Dizre. de 1702, al fo. 10
y siguientes // Resolucion tomada por la
Provincia en Junta de doce de Diciembre
de dho año de 702. sobre el remedio de dhos per-
juicios al fo. 211 bta. y seqtes. = Y se advierte que
los mismos perjuicios estan hoy experimentados.
con la diferencia de que ahora son mayores
sin Comparacion las Contribuciones dela Sisa=

38. Actas reservadas hechas por la Provincia
sin Concurrencia de Procr. xral de Donostia
en los dias 22. 24. y 25 de Novre. de 1759. y 23 de
Abril de 1760. al fo. 146. y sigtes.=

39. Requerimiento hecho a Dn. Juan Antto. de
Azcunaga Secretto. que fue de Provincia es-
ta el dia 25 de Novre. de 1759. paraque exi-
biese la Rl. Provision expedida por los Señores
del Consejo a instancia de Dn. Franco. de Pinedo, y
otros Proes paraque Dn. Agusn. de Mendivil uno
de los Rexidores dela Ciud. por ser Abogado no
Concurriese ala eleccion de Diputado xral
dho dia 25 de Novre. de 1759. y exibiese tambi-
en las diligencias practicadas en virtud de
dha Rl. provision, su notificacion y las protesta
y respuestas tan difusas como premeditadas
que entrego por escrito dho Mendivil lue-
go que entro en la Junta de Prova. dho dia y
respuesta que dio dho Azcunaga de haberlo
entregado todo originalmente a dho Pine-
do, un dia o dos despues de dho dia 25 de No-
viembre. al fo. 231 y sigte.=

40. Testimo. de que el Libro mas antiguo q hay de
Decretos dela Prova. empezo el año de 150

á folio quatrocientos y treinta y dos ynclusive=

41 Testimonio de suspenderse por ahora en las Compulsas, por no tener para ello el tpo necesario; con reserba del dro dela Provincia á salbo dha al fº 432 b.ta y sig.te =

Pieza segunda delas compulsas tiene 146. hojas

Nombre de Her-mandad de Ala- en las leyes del

42. Esta pieza comprende el Memorial conzertado del pleito que litigó la Provincia de Alava con la Ciudad de Vitoria sobre el titulo y nominaz.n que debe tener la Provincia; y sobre haber pretendido dha Ciudad ser Cabeza dela Provincia. En todo lo qual fue Condenada la Ciudad y se despacho á fabor dela Provincia la Executoria que queda citada en este papel à num.º 15.

43. Importa mucho el que se tengan presentes las noticias, razones, y especialidades, que contiene dho Memorial ajustado y particularmente el derecho y probanzas que hizo la Provincia, que se hallan desde el num.º 190, hasta el fin de dha Pieza.//

Pieza tercera de Compulsas: tiene 189 hojas

Sobre Capitania dela Prov.a de Alava hasta el fº 154, y varios servicios de gente de guerra hechos por dha Provincia á S.M. desde el fº 135, hasta el 189. en que se concluie y da fin dha tercera Pieza.=

44. Varias Actas de Provincia; Requerimientos y protestas del Procr gral de Vitoria: respuestas

y resoluciones dela Provincia sobre el Nombram.to de Capitan gñal dela Gente deguerra Con que la Provincia ha servido à S.M. a f.o 1. y siguientes =

45. Cedulas Reales ganadas à instancia dela Ciudad mandandose por ellas se guardase el thenor delas Leyes del Quaderno dela Provincia, que cerca de Capitan hablan; suponiendo que la Ciudad, es Cabeza dela Provincia: a f.o 24 y siguientes //

46. Resistencia del Escribano de Provincia (puesto por la Ciudad) al cumplimiento delos mandatos del Capitan gñal de Provincia: a f.o 35 =

Nombre de Hermandad se le dà en las Leyes del Quaderno, à la Provincia.

Debiendose advertir, que la inobediencia y arrojo temerario del Escribano (en este y otros muchos lances) depende en la falta de observancia dela Ley 19. f.o 33. la que ordena y manda que los Escribanos fieles, que hubieren de ser dela Provincia, sean puestos por la dha Provincia, y que no sean parciales, ni favorables à ningunos, y sean tales, que bien, fiel y diligentemente, sin parcialidad ni afficcion alguna, usen del dho oficio, y que sean puestos por el tiempo ò tiempos, que entendieren, que cumple: y que los dhos Escribanos fieles sean puestos por toda la Hermandad, ò las dos partes della y no en otra manera &a. Cuya Ley esta manifestando claramente, que es absolutamente opuesto y contrario à ella el que la Ciudad ponga el uno delos dos Escribanos; y se evidencia tambien que el puesto por la Ciudad precisamente ha de ser favorable y parcial dela Ciudad, por depender su eleccion del arbitrio delos Capitulares del Ayuntamiento della; pues en el caso que no hiciese las cosas de Provincia à complacencia dela Ciudad, no volberian à elegirle otra vez para el exercicio de Escribano de

Provincia: cuia dependencia es odiosa y repugnante a la imparcialidad absoluta, y demas requisitos que se ordenan en dha Ley 13 de las Compiladas =

47. Respuesta al requerimiento de la Ciudad, y nombramiento de Capitan que hizo la Prov.a en 4 de oct.re de 1601: a f.o 38.

48. Insiste el Pror de Vitoria en su requerimiento: f.o 43. b.ta =

49. Resistencia del escribano de Provincia puesto por la Ciudad, al mandato de la Prov.a a f.o 43. buelta y siguientes =

50. Poder de la Provincia para seguir el pleito con la Ciudad sobre la pertenencia de nombram.to de Capitan a f.o 45. =

51. Protesta del Pror de Vitoria: a f.o 45 b.ta =

52. Respuesta de la Prov.a a dha protesta a f.o 46. b.ta =

53. Nombramiento de personas para componer la diferencia de la Capitania a f.o 47. b.ta y sig.te =

54. Nombra la Provincia seis Comisarios (sin circunstancia de in solidum) para que con otros seis de la Ciudad puedan concordar: a f.o 49 =

55. Junta de Comisarios para el Concierto a f.o 50 buelta =

56. Proposicion del Alcalde ordinario de Vitoria a f.o 51 b.ta =

57. Protestase la Concordia por uno de los Comisarios de Provincia que era Sancho de Guinea Pror de Ayala: a f.o 56. =

58. Junta para el Concierto en 12. de oct.re de 1601 a f.o 57. y siguientes: a la qual no concurrio Sancho de Guinea uno de los Comisarios de la Prov.a: contradixose la Concordia por el referido Guinea, y se fue sin querer aguardar a tomar resolucion: cuia contradicion consta a f.o 58. b.ta

-59. Concierto hecho por los seis Comisarios de la
Ciudad, y cinco de la Prouincia, al qual no concurrio
Sancho de Guinea uno de los Comisarios nombra-
dos por la Prouincia: à f.o 58. b.ta y siguientes =6.

60. Capitulos de la Concordia hecha por once Comisarios
con falta de uno de los nombrados por la Prouincia
à f.o 69 b.ta y siguientes =

61. Junta gral del dia 16. de Nov.re de 1601. Sobre la Con-
cordia: à f.o 76. b.ta En cuia acta se halla inserta
la Concordia, que se dijo estaba hecha: lo qual
no pudo ser: porque la Concordia tiene fecha
posterior de 23 de dho mes de Nov.re de 1601. =

61. La Concordia con fecha de dho dia 23 de Nov.re de 1601.
à f.o 82: la qual està inserta en acta anterior
= del dho dia 16 de Nov.re de el mismo año: de que se in-
fiere quan clandestinamente se procedia, y q.e
se suponia como hecho lo que estaba sin hacerse =

63. Protesta de dha Concordia à f.o 92. b.ta =

64. Proposicion del Pror de Salvatierra con otros
y sus votos, anulando la dha Concordia:
=65. sobre la Misma Concordia: la qual se rebocò p.r
la ma.or parte de los de la Junta gral: à
f.o 102. y sig.tes hasta el f.o 111 =

66. Cedulas R.s à pedimiento de la Ciudad sobre el nom-
bramiento de Capitan: à f.o 114. y siguientes =

67. Decreto de que el Pror de Vitoria saliese de la Junta
para que la Provincia pudiese resolver sobre
el contenido de las dhas Cedulas Reales: à f.o
124. b.ta =

1601 68. Sobre la Capitania y que los Prores y Vecinos vol-
bieren à salir de la Junta: à f.o 127 = son lla-
mados los sobredhos para que buelban à
entrar en la Junta à f.o 128 b.ta y sig.te =

69. Obedece la Prouincia las Cedulas R.s pero no
las cumple; por ser ganadas por la Ciudad
con siniestra relacion, y en perjuicio de
los dros y regalias de la Prouincia: en 9 de

de Novre. de 1609: a f.o 129. b.ta y siguientes//

70. Dà poder la Provincia para su defensa contra la Ciudad f.o 135.=

71. Requerimiento del Pror. dela Ciudad, ala Junta grãl en 14. de Novre. de 1609: a f.o 146. b.ta =

72. Comision dela Junta grãl para satisfacer à dho Requerimiento: a f.o 148. b.ta =

73. Respuesta dela Provincia al requerimiento del Pror. dela Ciudad: a f.o 149. b.ta y siguientes =

74. Otro requerimiento dela Ciud. y respuesta dela Provincia a f.o 150. b.ta y sig.te =

75. Servicios de Gente de guerra hechos p. la Prov.a à S.M. desde el año de 1589. hasta el de 1665. se hallan desde f.o 155. hasta el f.o 182. b.ta =

76. Testim.o dela expresion hecha por el Apoderado dela Provincia, de suspenderse por haora el sacar testimonios delos demas servicios de gente de guerra posteriores: à f.o 182. b.ta y sig.tes

77. Cedula real de 20. de Junio de 1709, pidiendo ala Provincia le sirva con un Regimiento de gente natural de su territorio: à f.o 184. y sig.te =

78. Sirve la Provincia à S.M. con un Regimiento de quinientos hombres efectivos, año de 1709: à f.o 186. b.ta y sig.tes =

79. Se declara que en todos los dhos servicios de gente, y en todos los demas que se hàn hecho, hà servido la Ciudad solamente con los soldados que le han tocado con proporcion à sus Pagadores = Y aunque dha Ciudad con los Lugares dela jurisdicion hacen una delas Hermandades dela Provincia; la Ciudad hà servido por si y separada de su jurisdicion, contribuiendo cada una de estas Communidades con los Soldados que le han tocado à proporcion de sus Pagadores de mismo modo que se hace el repartimiento de todos los gastos ordinarios, y extraordinarios

dela Provincia = Demodo que quando la Provincia ha servido à S.M. Con los 200. hombres del servicio ordinario, nunca ha dado la Ciudad mas de 25 hombres: y à este respecto ha contribuido en todos los demas servicios que ha hecho la Prov.a à proporcion de sus Pagadores // Y en esta misma conformid.d y con igual proporcion sirven y pagan todas las Hermandades de que se compone la Provincia =

80. Tambien se advierte que en 26 de Nov.re de 1646. se hizo entre Provincia y Ciudad otra Concordia ò Convenio sobre eleccion de oficios militares concediendo ala Ciudad el que siempre que se hiciese servicio de gente à S.M. nombrase la Ciud.d por si y a su arvitrio la mitad de los Capitanes, y otros oficios: Cuia Concordia se protexto p.r los Pnores de Salvatierra, S.n Millan, y la Cuadra // Y aviendose presentado à S.M. los Capitulos de dha Concordia, la aprobò p.r su R.l Cedula en que estan insertos dhos Capitulos, sin expresion la mas leve de q.e hubiese protexta: de cuia cautela y maña ha usado siempre la Ciudad para facilitar la confirmacion de sus mal fundadas pretensiones y Concordias; para cuio logro si encuentra resistencia en unas Juntas de Provincia suele aguardar à lance en que ganar la voluntad de Pnores incautos, poco advertidos, y que tengan poca ò ninguna noticia de los dros dela Prov.a y con tal ocas.on y con artificios, ha trabaja-

con el mayor desbelo para conseguir sus
intentos = Pero estas Concordias no pue-
den subsistir por no haber tenido los Pro.res
poderes bastantes, y por la enormissima
lesion; pues no es razon que la Provin-
cia lleve el peso de hacer el servicio dela
Gente; y que la Ciud.d se haga Dueña delos
honores y utilidades: lo qual es en perjui-
cio tambien de S.M. que nunca sera tan
bien servido, pues no se sirve con gusto
quando los oficios honores, y premios no
se confieren à proporcion delas Cargas con
que cada uno contribuie =

81. Asimismo se previene que si la Ciud.d presenta-
re alguna Cedula Real respectiva ala re-
galia de poner por si el uno delos dos Ss.nos
dela Provincia: se debe contradecir, porque
la Ciudad no puede tener legitimam.te
adquirido tal dro, ni regalia como en caso
necesario se hara clara demostracion
por la Provincia por Cedulas R.s y por
otros Documentos y Decretos de Prov.a
por los que constara que la Escribania
es propria, y privativa dela Provincia
y que la Ciudad no hà tenido ni tiene mas
dro que el que le puede haber dado una in-
troducion mañosa dirigida à que en todas
cosas à usurpar los dros dela Provincia.///

82. Y en quanto alo que dice la Ciud.d de que en
las Juntas de Provincia tiene el pri-
mer asiento y voto; esto hà sido tam-
bien por introducion mañosa y toleran-

cia dela Provincia Como enlas otras cosas:
Sin quela Ciudad pueda manifestar Eje-
cutoria, ni Instrumento alguno enque
afianzar este drô, pues ninguna Ley hay
enel Quaderno que dè preferencia en esto
ni enotra Cosa alguna ala Ciudad, ni hâ
otra hermandad. Y si acaso, porque al
nombrarse los Pueblos, pone en primer
lugar ala Ciudad, discurre tocarle algu-
na prèminencia; seriair demejor condicion
y de asiento prèminente los Escrivanos
fieles dela Provincia porque los nombra el
en primer lugar entre las personas y procures
que asistieron en Ribabellosa ala Junta
gral para la formacion y establecim.to de
las Leyes enel año del 1463: y no siendo esto
Correspondiente, se evidencia que envirt.d
delas Leyes ningun drô, ni prèminencia
corresponde ala Ciudad, sino una abso-
luta igualdad contodas las otras Her-
mandades sin diferencia alguna=